

#### 4. DERECHO BANCARIO

### Deberes de información de las entidades financieras.

### *Duties of information of financial institutions.*

por

LUIS CORPAS PASTOR

*Profesor Sustituto Interino Ayudante Doctor de Derecho Civil  
Universidad de Málaga*

*RESUMEN:* La protección que brinda actualmente el Ordenamiento español, integrando la normativa europea sobre la información precontractual en la contratación de productos financieros y especialmente el control de la existencia de una previa y correcta información al cliente de tales productos se ha visto reforzada por la entrada en vigor el pasado siete de abril, de la *Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*, que como ley marco viene a dictar las reglas del juego en este especial tipo de contratos. Sin embargo, en virtud del principio general de irretroactividad de las leyes, a las controversias surgidas en este ámbito específico, le son de aplicación las normas vigentes en el momento de la contratación, por lo que es juicioso recordar la normativa aplicable a los contratos celebrados hasta esa fecha. En este trabajo se extrae la doctrina del Tribunal Supremo sobre los instrumentos financieros de financiación, en particular, la aplicación de la normativa relacionada con la Directiva MiFID y su impacto sobre los contratos de préstamo donde se establecen cláusulas predispuestas por la entidad relativas a productos complejos, en concreto de derivado financiero definidor del precio del préstamo, del que las entidades financieras tienen la obligación de informar al cliente, y cuando esta información precontractual no se ofrece con la claridad exigida por el ordenamiento, esta culpa *in contrahendo* puede dar lugar a responsabilidad contractual del 1101 CC; como se explica en la reciente STS de 10 de abril.

*ABSTRACT:* The protection currently provided by the Spanish legal system, incorporating European regulations on pre-contractual information in the contracting of financial products, and especially the control of prior and accurate information to clients regarding such products, has been strengthened by the entry into force on April 7th of Law 6/2023, dated March 17th, on Securities Markets and Investment

*Services. This framework law establishes the rules of the game in this particular type of contracts. However, in accordance with the general principle of non-retroactivity of laws, disputes arising in this specific area are subject to the regulations in force at the time of the contract, so it is prudent to recall the applicable regulations for contracts entered into before that date. This study extracts the doctrine of the Spanish Supreme Court on financial products for financing, particularly the application of regulations related to the MiFID Directive and its impact on loan agreements containing pre-drafted clauses by the institution regarding complex products, specifically financial derivatives defining the loan's price. Financial institutions have the obligation to inform the client, and when this pre-contractual information is not offered with the clarity required by the law, this in contrahendo's fault can give rise to contractual liability of 1101 CC, as stated in the recent Spanish Supreme Court decision of April 10th., 2023.*

**PALABRAS CLAVE:** Información pre-contractual. Derivados financieros. Préstamo. Directiva MiFI 2.

**KEY WORDS:** Pre-contractual information. Financial derivatives. Loan. MiFID-2 Directive.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. 1. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS. 2. ENTIDADES Y CLIENTES. 3. LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS Y SU REGULACIÓN. 4. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS.—II. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS.—III. RESULTADOS.—IV. DISCUSIÓN.—V. CONCLUSIÓN.—VI. ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Han pasado ya más de treinta años desde la promulgación de la Ley del Mercado de Valores y desde entonces, la regulación de producción española sobre instrumentos financieros ha ido a remolque de las normas prescritas en diversas Directivas y Reglamentos de la Unión Europea (en adelante, «UE»); que han ido impulsando su progresiva transformación hasta hoy.

Es cierto que España tiene en su Constitución una configuración política como Estado social y democrático de Derecho, pero en la actualidad no puede obviarse que la complejidad de la gobernanza económica como consecuencia de su pertenencia a la UE obliga a incorporar instrumentos normativos de producción supranacional y, recordemos, la UE está pensada desde el principio sobre «las llamadas cuatro libertades (libertad de circulación de trabajadores, capitales, bienes y servicios)» como libertades fundamentales (Amezúa Amezúa, 2004).

De estas cuatro libertades, pilares fundamentales del mercado único de la UE, la libre circulación de capitales ha tenido una velocidad diferenciadamente más lenta en relación con las otras y, paradójicamente, la misma resulta fundamental en la integración económica, la competitividad y la cohesión dentro de la Unión.

La regulación en materia de información al cliente de servicios de inversión de capitales ha sido muy intensa en los últimos años, lo cual ha propiciado una exagerada producción normativa relativa a los productos financieros, en particu-

lar sobre la exigencia de información previa al contratante adherente: el cliente. Concepto que se detalla en la legislación financiera y que en muchos casos se corresponde con la protección que nuestro Estado siempre ha brindado cuando la asimetría entre partes contratantes pudiera ir en perjuicio de una de ellas. Tal es el caso de la legislación tuitiva recogida hasta ahora en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores de 2015<sup>1</sup> (en adelante, «TRLMV») y en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014<sup>2</sup> (conocida como «MiFID 2»), así como el Reglamento Delegado (UE) 2017/565<sup>3</sup> de la Comisión de 25 de abril de 2016, y sus sucesivas modificaciones<sup>4</sup>.

En este trabajo analizamos la doctrina jurisprudencial sobre la información precontractual previa en la contratación de determinados productos de financiación, es decir, la postura del Tribunal Supremo acerca de los deberes de información que le son exigibles a las entidades financieras cuando se establece uno de los elementos esenciales del contrato de financiación. En este caso, el precio en el contrato de préstamo, es decir, el interés aplicable al préstamo, en concreto, cuando éste se calcula como «derivado financiero», independientemente de si el cliente es o no un adherente consumidor, sobre la base de la reciente STS de 10 de abril<sup>5</sup>.

## 1. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Los productos financieros son «instrumentos que permiten ahorrar, invertir o financiar de formas diversas, adecuadas al nivel de riesgo que cada cliente esté dispuesto a asumir» (Aguilar Gualda, 2019, 45). Y siguiendo a esta autora, se pueden clasificar en productos de ahorro, productos financieros de inversión y productos financieros de financiación (Aguilar Gualda, 2019, 45-68). Su diseño y comercialización se regulan actualmente en el art. 208 ter TRLMV, debiendo las empresas de servicios y actividades de inversión no sólo «garantizar» que dichos instrumentos «estén diseñados para responder a las necesidades de un mercado destinatario definido de clientes finales», que su estrategia de distribución sea compatible con el mercado destinatario, quedando obligadas a adoptar «medidas razonables para garantizar que el instrumento se distribuya en el mercado destinatario definido», sino que están obligadas a comprender sus características y valorar la compatibilidad de los productos financieros «con las necesidades de los clientes», garantizando que la oferta o comercialización de tales instrumentos se realice «únicamente cuando ello redunde en interés del cliente» (núm. 2 del art. 208 ter TRLMV).

Actualmente al catálogo de instrumentos financieros distintos de los valores negociables le es de aplicación el TRLMV a tenor de su artículo 2.2 y «deberán cumplir las disposiciones pertinentes del título III del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014». Asimismo, es una constante en la regulación de tales productos el aseguramiento de una comprensión cabal de las implicaciones y riesgos por parte del cliente en la contratación de tales productos financieros, que adquiere el carácter de «principio básico» del Derecho de los mercados financieros<sup>6</sup>, imponiéndose unos deberes precontractuales obligatorios a las entidades que los comercializan frente a los distintos tipos de clientela.

## 2. ENTIDADES Y CLIENTES

Crespo Mora (2022), en su comentario al artículo 91 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios<sup>7</sup> (en adelante, TRLCU), afirma que en los contratos relativos a valores, instrumentos financieros y divisas, los tribunales descartan las pretensiones de clientes que contrataron instrumentos financieros, ya que éste se remite, aunque sin decirlo, a tres apartados del listado de cláusulas abusivas enumeradas por el art. 85 TRLCU: en concreto al apartado tercero (que declara el carácter abusivo de aquellas cláusulas que reserven unilateralmente, en favor del empresario, la facultad de modificar el contrato, salvo que concurren motivos válidos especificados en aquel), al apartado cuarto, segundo inciso [...] y al apartado décimo (que considera abusivas aquellas cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de incrementar el precio final sobre el convenido salvo, en ambos casos, que concurren razones objetivas, o que se reconozca el derecho del consumidor a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al estipulado). [...] En cualquier caso, la jurisprudencia que ha aplicado el art. 91 reconoce que, en cuanto que limita los derechos de consumidores y usuarios, ha de ser interpretado restrictivamente. (1360-1361).

Para esta autora, esto no significa que el cliente quede desprotegido, sin importar la rentabilidad o el nivel de riesgo del instrumento en cuestión. Dicho artículo «rechaza únicamente la abusividad derivada de los apartados 3, 4 y 10 del artículo 85 del TRLCU». Sin embargo, las cláusulas presentes en contratos relacionados con instrumentos financieros cuyo precio está vinculado a una cotización pueden resultar abusivas al caer en cualquier otra de las disposiciones de la denominada «lista negra» o de la aplicabilidad del artículo 82 del TRLCU cuando el contenido del contrato aleatorio revele claramente un desequilibrio a en contra del consumidor (Crespo Mora, 2022, 1361)..

Sin embargo, en el panorama financiero no encontramos ya consumidores y usuarios frente a empresarios, como en el Derecho de consumo, sino específicamente (en la clasificación dada por el art. 203 TRLMV) ante «clientes minoristas, profesionales y contrapartes elegibles» y entre éstas últimas, encontramos las entidades de crédito (art. 207 TRLMV), por lo que el concepto de cliente es más amplio que el de consumidor. Así, De la Fuente Núñez de Castro (2021, 86) afirma con acierto que el elemento subjetivo ni es necesario que «tenga la consideración de persona física, ni tampoco concurren en él las características definitorias del consumidor» tal como se define en el art. 3 TRLCU.

Por otra parte, las empresas de servicios y actividades de inversión tienen el deber de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés de sus clientes y además de un «deber general de información» (ex art. 209 TRLMV), están obligadas a proporcionar orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros y sobre el servicio prestado (arts. 210 y 2011 TRLMV). En la sección 5<sup>a</sup>, se establece un deber «general de las entidades de conocer a sus clientes», estando obligadas a «velar» porque el producto sea «idóneo para el cliente» (art. 213 TRLMV); estando vedada la recomendación a los potenciales clientes de tales productos en caso de no obtener tal información.

### 3. LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS Y SU REGULACIÓN

Antes de la entrada en vigor, el 3 de enero de 2018, de la normativa MiFID 2, que se basaba en la exigencia de una serie de requisitos destinados a conocer a la clientela y a su protección específica con la realización de unos «test de idoneidad» con el objetivo de determinar el perfil de riesgo del cliente de banca de inversión para que las entidades puedan asesorarle según sus conocimientos y el riesgo que está dispuesto a asumir en sus inversiones; complementado con una necesaria «información transparente» y periódica sobre comisiones y gastos asociados a la contratación de determinados productos financieros, ya advertía Mayorga Toledano (2015, 176) que «ante la comercialización de derivados financieros utilizados como cobertura del riesgo de tipo de interés de préstamos hipotecarios a interés variable» nos encontramos «ante un asesoramiento personalizado, se haya suscrito o no expresamente un contrato específico».

Esto se ha visto como un principio extraño, un *caveat venditor*, que desplaza hacia el vendedor la responsabilidad de la justicia de las transacciones (Ruíz Ojeda, 2017) y que nos lleva a adentrarnos de lleno en la problemática que trata la STS núm. 452/2023, de 10 de abril, en la que la culpa en *contrahendo* parece imperar en cuanto a la jurisprudencia actualmente en España, cuando se incumplen los deberes de información previstos en el ordenamiento, constituyendo un incumplimiento contractual puro y duro, si el cliente no ha tenido una información veraz, clara y además, entran en juego condiciones generales de la contratación, que sabemos, pueden ser nulas en contratos con clientes que no tienen la condición de consumidores. Advertía Tomás Martínez (2010), que este tema no es nuevo y dicha expresión fue forjada por Jhering en 1861 con el fin de referirse con ella a la responsabilidad en el periodo precontractual [...] resultado de la aplicación del método de la conocida como jurisprudencia de conceptos sobre la base de fuentes romanas relacionadas con la venta de *res extra commercium* cuando el vendedor conoce esta naturaleza de la cosa y no informa de este aspecto al comprador. Según las fuentes romanas, el comprador de buena fe tiene una acción contractual para obtener el *id quod interest*. (189-190).

La autora consideraba, con toda razón, que pese a que el Reglamento europeo Roma II, sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales<sup>8</sup> «ha incluido entre ellas a la culpa *in contrahendo*», lo que hizo el Reglamento fue crear un «concepto autónomo» en el Derecho europeo, que «constituye una excepción legal dado que la norma que será aplicable es la ley del contrato (o la que hubiera sido aplicable en el caso de que el contrato hubiera llegado a concluirse)» (Tomás Martínez, 2010, 206). No es cuestión menor, y tuvo su importancia en la concepción actual de la vulneración de los deberes de información en la contratación de productos financieros, equiparándose a un cierto dolo *in contrahendo*. Así la STS núm. 263/2009 de 24 abril<sup>9</sup>, sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad por dolo *in contrahendo*, en este caso sobre una compra-venta de acciones, decía (FD 3º): se ha de convenir con la más autorizada doctrina en que la acción de responsabilidad es de naturaleza contractual, y por ende en cuanto a la prescripción se regiría por el artículo 1964 del Código civil. A esta conclusión se llega tanto al considerar que la presencia de un contrato en vigor aparta el tema de los supuestos de responsabilidad precontractual, cuanto si se estima que la moderna dogmática contractual exige la incorporación

de las declaraciones efectuadas durante los tratos preliminares como promesas contractuales, [...]. Las representaciones efectuadas durante la fase de tratos preliminares pueden configurar el comportamiento que se espera del deudor y servir de pauta para determinar la existencia de un incumplimiento. Además, esta responsabilidad comprendería no sólo el llamado “interés contractual negativo”, sino el “interés contractual positivo”, pues la indemnización por dolo ha de referirse a la totalidad del daño provocado por el engaño que ha frustrado el desarrollo normal del contrato y ha impedido la satisfacción del interés del *deceptus*.

#### 4. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS.

De la Fuente Núñez de Castro (2021) analiza la evolución que el Alto Tribunal ha seguido en los últimos años en temas relacionados con la comercialización de productos financieros de alto riesgo. Si bien su análisis se centra en instrumentos financieros distintos al cálculo del precio del préstamo con derivados financieros implícitos, puede servir como ilustración para este tipo de productos por parte de clientes minoristas, concepto, como hemos señalado, algo más amplio que el de consumidor. Los afectados por el incumplimiento en los deberes de conducta en la comercialización de productos financieros de alto riesgo suelen «fundamentar sus reclamaciones en tres conceptos: nulidad, resolución e indemnización por daños y perjuicios» (De la Fuente Núñez de Castro, 2021, 96), pero el Alto Tribunal únicamente admite la nulidad, junto con el resarcimiento del perjuicio económico irrogado al cliente cuando se cumplen determinados requisitos. La autora señala que son dos las actuaciones que fundamentalmente ejercen los clientes: el ejercicio de la acción de anulabilidad por la incorrecta formación del consentimiento contractual del cliente minorista por incumplimiento de los deberes generales de conducta causantes de un error-vicio siempre que el error revista los caracteres propios y se ejerza la acción en plazo. La segunda de las soluciones propuestas en los últimos años por nuestro más Alto Tribunal supone una contractualización de los deberes precontractuales de conducta (83).

Sin embargo, no se trata de una novedad doctrinal: el resarcimiento de daños contractuales derivada de la «aplicación del artículo 1101 del Código Civil, de daños originados por el incumplimiento de un deber precontractual», como afirma De la Fuente Núñez de Castro (2021, 83) subyace a todo el sistema europeo desde los tiempos de Jhering (Tomás Martínez (2010)). Si bien es cierto, como afirma De la Fuente Núñez de Castro (2021), que el Alto Tribunal está dando cobijo a esta acción de responsabilidad contractual por incumplimiento de los deberes de información que, a través de diversas normativas le son exigibles a las entidades financieras frente a sus clientes; sobre todo en lo que a productos financieros complejos se refiere.

## II. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS

Este trabajo se ha realizado siguiendo el método jurídico sistémico-estructural-funcional de investigación, que incluye el acceso a fuentes primarias de dere-

cho positivo, doctrinales y jurisprudenciales, con el objetivo de analizar la responsabilidad derivada de la falta de información exigible a los comercializadores de instrumentos de financiación complejos.

### III. RESULTADOS

La doctrina jurisprudencial sobre conflictos originados por la comercialización de productos financieros complejos (swaps<sup>10</sup>, preferentes<sup>11</sup>, bonos estructurados<sup>12</sup>, bonos convertibles en acciones y otros bonos<sup>13</sup>, la adquisición de aportaciones subordinadas<sup>14</sup>, instrumentos con obligaciones subordinadas<sup>15</sup>, y otros productos financieros<sup>16</sup>), forjada durante los últimos años ha prestado poca atención al incumplimiento contractual cuando del precio de un préstamo se trata.

La STS de 10 de abril de 2023 estima un recurso de casación acogiendo los motivos del mismo, que son, por una parte, la infracción de la normativa del mercado de valores y responsabilidad contractual y, por otra, la responsabilidad por culpa del comercializador de productos de inversión derivada de una falta de información correcta al cliente.

Sobre el primero de estos aspectos, esta STS núm. 452/2023 declara que en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al cliente un perjuicio patrimonial.

Ello es aplicable tanto en el caso de productos de financiación, como sobre productos de inversión; con cita de la doctrina jurisprudencial al respecto (SSTS núms. 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, 249/2019, de 6 de mayo, 608/2020, de 12 de noviembre, y 615/2020, de 17 de noviembre).

El segundo de los motivos, la responsabilidad por culpa del comercializador de productos de inversión, deriva de «la inobservancia de las obligaciones derivadas de una relación jurídica de asesoramiento financiero en la adquisición de productos financieros complejos y de riesgo», generando «un daño en el patrimonio del inversor evaluable económicamente», con cita de la STS núm. 562/2021, de 26 de julio.

En la demanda que da origen a la STS de 10 de abril de 2023, se instaba (FD 1º.1), como acción principal «la nulidad por error en el consentimiento de todas las menciones relativas al derivado financiero» al que se vinculaba el cálculo del interés anual de un contrato de préstamo hipotecario realizado con una entidad bancaria en septiembre de 2006, así como la solicitud de condena de dicha entidad a la «devolución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de dicho derivado», diferencia entre las cuotas pagadas y las que habría tenido que abonar si se hubiera aplicado el Euribor sin diferencia «durante toda la vigencia del préstamo», junto con sus intereses y costas (tasada pericialmente esta cantidad en 508.322,35 euros). Subsidiariamente, se pedía de forma alternativa, en primer lugar, la declaración de incumplimiento contractual por parte de la entidad bancaria con la correspondiente acción indemnizatoria de condena a dicha entidad al pago de daños y perjuicios equivalente a la diferencia entre los intereses abonados en

exceso [...] y los que hubiere abonado de aplicarse el Euribor sin diferencial, más los intereses legales correspondientes y las costas del presente procedimiento, que hasta la fecha del cierre del informe pericial se han calculado en 762.638,27 €, así como el coste que se devengue y sea abonado [...] en caso de cancelación anticipada del derivado financiero y, como alternativa a la anterior, en segundo lugar, se pedía la condena a la entidad al pago de la indemnización de daños y perjuicios equivalente a la diferencia entre los intereses abonados —y que abone durante la pendencia del presente proceso— en exceso por mi mandante y los que hubiere abonado de aplicarse el Euribor más el diferencial de 0,45 puntos, más los intereses legales correspondientes y las costas del presente procedimiento, que hasta la fecha del cierre del informe pericial se han calculado en 749.134,04 €, así como el coste que se devengue y sea abonado por mi principal en caso de cancelación anticipada del derivado financiero.

Subsidiariamente a la anterior petición alternativa subsidiaria de la principal, se pedía la declaración de nulidad de la cláusula relativa al «coste de cancelación anticipada del derivado financiero» y la condena de la entidad «a estar y pasar por dicha nulidad».

La demanda se estimó parcialmente en primera instancia, declarando la nulidad de la CGC «relativa al coste de cancelación anticipada del derivado financiero», sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

En segunda instancia (FD 2º), la parte demandante recurrió en apelación la sentencia, a la que se opuso la entidad, impugnándola. Los recursos se resolvieron por la AP de Barcelona (SAP B núm. 1083/2019, de 7 de junio<sup>17</sup>). La sentencia de segunda instancia desestima el recurso de la sociedad demandante y estima el recurso interpuesto por la entidad, revocando la sentencia de instancia, desestimando íntegramente la demanda inicial, con imposición de las costas de ambas instancias a la sociedad actora.

Frente a esta sentencia de apelación, la sociedad demandante interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación (FD 3º) respectivamente, por infracción del art. 218.1 LEC por incongruencia *extra petita*, y dos motivos casacionales: en primer lugar, la infracción de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias STS 491/2017 de 13 de septiembre (Pleno), STS 62/2019 de 31 de enero, STS 666/2016 de 14 de noviembre, STS 677/2016 de 16 de noviembre y STS 303/2019 de 28 de mayo, entre otras, que permiten el ejercicio de la acción del art. 1101 CC en relación con el art. 79 bis LMV), y, en segundo lugar, por infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa al incumplimiento de las obligaciones de información en la comercialización de financiación con derivado financiero o implícito (tal y como esta doctrina se fija en las SSTS 450/2016 de 1 de julio, 66/2017 de 2 de febrero, 104/2017 de 17 de febrero, 366/2017 de 8 de junio, 4/2019 de 9 de enero).

El TS finalmente, desestima el recurso por infracción procesal (FD2º), al haber desistido la demandante de la acción de nulidad, no por este motivo, sino porque consideró que si no había déficit informativo sobre las características y riesgos del contrato que pudieran dar lugar a la nulidad de la cláusula, tampoco podrían dar lugar a una acción de responsabilidad contractual. A lo que añadió que, si bien la jurisprudencia ha admitido que pueda acudir a la acción de responsabilidad por culpa contractual en algunos casos en los que había fracasado

la acción de anulabilidad por vicios del consentimiento, había sido en casos de contratos de inversión con consumidores.

Sin embargo, estima el recurso de casación, como hemos afirmado en párrafos precedentes, acogiendo tanto el primer motivo de dicho recurso (infracción de la normativa del mercado de valores y responsabilidad contractual), como el segundo (responsabilidad por culpa del comercializador de productos de inversión); por las siguientes razones. Sobre el primero de ellos, dice (FD 3º):

1. Como declaran las sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, 249/2019, de 6 de mayo, 608/2020, de 12 de noviembre, y 615/2020, de 17 de noviembre, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al cliente un perjuicio patrimonial.

Asimismo, esta doctrina se aplica no sólo a los casos en que el producto adquirido conlleva propiamente una inversión (como las participaciones preferentes o los bonos estructurados), sino también cuando se contrata un swap, o un producto que funciona como tal, en el que propiamente no hay una inversión (sentencias 165/2020, de 11 de marzo; 615/2020, de 17 de noviembre; y 316/2023, de 28 de febrero).

2. Sobre esta base, aunque el art. 79 bis LMV no estaba en vigor cuando se firmó el contrato litigioso, porque se introdujo por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, antes de la incorporación a nuestro Derecho interno de la normativa MiFID la legislación ya recogía la obligación de las entidades financieras de informar debidamente a los clientes de los riesgos asociados a este tipo de productos, como las permutas financieras. A lo sumo, la inclusión expresa en nuestro ordenamiento de la citada normativa, en particular el nuevo art. 79 bis LMV (actualmente arts. 210 y ss. del Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), acentuó tales obligaciones, pero no supuso una regulación realmente novedosa.

Además, ha de tenerse presente que el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, aplicable por su fecha al contrato, establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión.

El art. 5 del anexo de este RD 629/1993 regulaba con mayor detalle la información que estas entidades que prestan servicios financieros debían ofrecer a sus clientes:

“1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...].

“3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos”.

3. La limitación que hace la Audiencia Provincial a la posibilidad de ejercicio de la acción de daños y perjuicios por responsabilidad contractual (art. 1101 CC) a los supuestos de contratos con consumidores no tiene sustento normativo. La legislación del mercado de valores distingue entre clientes profesionales y clientes minoristas, pero no contiene unas normas específicas para consumidores (sin perjuicio de que si el cliente es minorista también pueda accionar con fundamento en su legislación protectora). De hecho, en varias de las resoluciones dictadas por esta sala en las que se ha estimado la acción indemnizatoria por incumplimiento de los deberes de información por parte de la sociedad de servicios de inversión el cliente era una sociedad mercantil que, por definición, no puede ser consumidora.

Sobre el segundo motivo de casación (responsabilidad por culpa del comercializador de productos de inversión), el Tribunal Supremo también lo acoge favorablemente (FD 4º) porque la Audiencia Provincial no había examinado en la apelación los presupuestos de cualquier acción de responsabilidad civil (es decir, «la inobservancia de las obligaciones derivadas de una relación jurídica de asesoramiento financiero en la adquisición de productos financieros complejos y de riesgo, y que dicho déficit ha generado un daño en el patrimonio del inversor evaluable económicamente», con cita de la STS núm. 562/2021, de 26 de julio), y «únicamente» descartó la posibilidad de que la acción indemnizatoria prosperase debido a que la parte prestataria «no era consumidora».

Al estimar el recurso de casación, automáticamente se estima el recurso de apelación de la sociedad demandante y se condena a la entidad bancaria «al pago de una indemnización de daños y perjuicios equivalente a la diferencia entre los intereses abonados en exceso por la demandante y los que hubiere abonado de aplicarse el Euribor más el diferencial de 0,45 puntos, más los intereses legales correspondientes, así como el coste que se devengue en caso de cancelación anticipada del derivado financiero», a determinar en ejecución de sentencia.

#### IV. DISCUSIÓN

En esta sentencia, el conflicto deriva del precio de un préstamo con garantía hipotecaria concedido a una entidad mercantil por parte de una entidad financiera que estaba referenciado a un tipo de interés variable asociado a un derivado financiero, por lo que se trataba en realidad de un producto financiero complejo. En el contrato se había añadido una cláusula denominada «TIPO DE INTERÉS VARIABLE. DERIVADO FINANCIERO», según la cual, el precio del préstamo después de la primera anualidad y hasta el fin del contrato, se revisaría mensualmente atendiendo a dos condiciones: si el EURIBOR dos días antes del inicio de cada periodo mensual fuera igual o inferior a 5,25%, el tipo de interés

que se aplicaría sería el 4,45% anual. Pero si el EURIBOR fuera superior al 5,125%, el precio del préstamo sería dicho EURIBOR más un diferencial de 0,45 puntos. Por lo tanto, como «derivado financiero» se entiende la sustitución del pago de un interés variables de mercado por el tipo así definido. En este sentido, se trata de un producto financiero complejo, al estar implícito en el precio un derivado financiero.

Por otra parte, el contrato establecía también las condiciones de liquidación del derivado financiero en caso de «vencimiento anticipado y amortización anticipada total o parcial» que implicasen la «cancelación, total o parcial del Derivado Financiero», dejando en manos de la entidad bancaria la determinación del valor de mercado de dicho derivado financiero, a través del cálculo del «Importe resultante de la cancelación anticipada del Derivado Financiero», que notificado al cliente, en caso de disconformidad, el prestamista solicitaría sucesivamente a diversas entidades de crédito «de referencia» hasta que le comunicase el importe que hubiera cobrado (o que pagaría) a la fecha de cancelación por llevar a cabo una operación de similares características.

Hay que tener en cuenta que era el Real Decreto 692/1993 de 3 de mayo el que estaba vigente en el momento de celebrarse el contrato de préstamo y, por lo tanto, las entidades financieras debían cumplir las «normas de conducta» que le son exigibles a las empresas del mercado de valores (FD 3º.2), «con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión», como detallaba el artículo 5 del anexo de ese Real Decreto (concretamente, la entidad debía ofrecer y suministrar a sus clientes

toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...]).

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

Hay que añadir, sobre el segundo motivo de casación, por «infracción del art. 1101 CC, en relación con la jurisprudencia contenida en las sentencias 450/2016, de 1 de julio; 66/2017, de 2 de febrero; 104/2017, de 17 de febrero; 366/2017, de 8 de junio; y 4/2019, de 9 de enero», que el Alto Tribunal entiende que sí existe responsabilidad contractual, aunque no hubiera habido error en el consentimiento.

El punto interesante de esta STS de 10 de abril de 2023 es que señala que, pese a que la Audiencia Provincial no aprecia el incumplimiento contractual porque la parte prestataria era una empresa y no un consumidor, para el Alto Tribunal, ello

no es óbice para dejar de examinar los requisitos de cualquier acción de responsabilidad civil (FD 4º.2), esto es: «acreditarse la inobservancia de las obligaciones derivadas de una relación jurídica de asesoramiento financiero en la adquisición de productos financieros complejos y de riesgo, y que dicho déficit ha generado un daño en el patrimonio del inversor evaluable económicamente»; citando como referencia la STS núm. 562/2021, de 26 de julio.

La entidad financiera incumplió con la empresa prestataria (y no consumidora) sus deberes de información, por lo que sí hubo incumplimiento contractual, porque, como todos sabemos, los pactos obligan no solamente a lo pactado, sino a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Y en ese momento, la ley aplicable al contrato era el mencionado Real Decreto y se incumplió la obligación de información que en el mismo se establecía de «asesoramiento financiero en la adquisición de productos financieros complejos y de riesgo». D.Sobre este aspecto, De la Fuente Núñez de Castro (2021) afirma que, junto al deber de información en la fase precontractual, coexiste

otro deber legal, norma de conducta, que ha de observar la entidad financiera: el asesoramiento de la idoneidad y conveniencia de los productos para el potencial cliente. Este deber de asesoramiento también es consecuencia del formalismo contractual que actúa como garante de la parte más débil de la relación contractual en la medida que dota de contenido a la formalización de su proceso, en este caso, en la fase previa antes de su perfeccionamiento. Esta exigencia actualmente viene recogida en los artículos 212 a 216 del TRLMV. (94).

## V. CONCLUSIÓN.

La STS núm. 452/2023, de 10 de abril detalla los requisitos que deben darse para que prospere una acción indemnizatoria por incumplimiento contractual derivado de la falta de información previa que le es exigible a las entidades financieras: en primer lugar, la acreditación del incumplimiento de la obligación de la entidad de asesoramiento financiero en la adquisición de productos financieros complejos y de riesgo y en segundo lugar, la producción de un daño económico, evaluable económicamente, al patrimonio del cliente como consecuencia de ese déficit de información precontractual. Esta apreciación de incumplimiento contractual cuando existe deficiencia en la información precontractual, que otrora se discutía si entraba en el ámbito (con los plazos de prescripción correspondientes) a la responsabilidad civil extracontractual por culpa *in contrahendo*, reafirma la vieja idea que de antiguo sostenía doctrina autorizada de que, en realidad, estamos ante una responsabilidad civil contractual a la que le son aplicables de forma directa los remedios clásicos frente al incumplimiento.

La regulación en materia financiera, siempre cambiante, viene a reforzar con claridad los deberes de información que son exigibles a las entidades para con sus clientes y, por tanto, a especificar cuándo se considera incumplido ese deber precontractual. La vía de actuación en estos casos, actualmente, pasa por la aplicación del art. 1101 CC.

## VI. ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES CITADAS

- STS núm. 425/2023, de 10 de abril.
- STS núm. 356/2023, de 08 de marzo.
- STS núm. 716/2022, de 27 de octubre.
- STS núm. 507/2022, de 28 de junio.
- STS núm. 107/2022, de 09 de febrero.
- STS núm. 779/2021, de 12 de noviembre.
- STS núm. 562/2021, de 26 de julio.
- STS núm. 517/2021, de 12 de julio.
- STS núm. 296/2021, de 11 de mayo.
- STS núm. 224/2021, de 22 de abril.
- STS núm. 198/2021, de 12 de abril.
- STS núm. 136/2021, de 10 de marzo.
- STS núm. 152/2021, de 16 de marzo.
- STS núm. 143/2021, de 15 de marzo.
- STS núm. 73/2021, de 09 de febrero.
- STS núm. 58/2021, de 08 de febrero.
- STS núm. 21/2021, de 21 de enero.
- STS núm. 19/2021, de 19 de enero.
- STS núm. 667/2020, de 11 de diciembre.
- STS núm. 620/2020, de 18 de noviembre.
- STS núm. 615/2020, de 17 de noviembre.
- STS núm. 608/2020, de 12 de noviembre.
- STS núm. 607/2020, de 12 de noviembre.
- STS núm. 588/2020, de 10 de noviembre.
- STS núm. 565/2019, de 23 de octubre.
- STS núm. 538/2020, de 19 de octubre.
- STS núm. 536/2020, de 16 de octubre.
- STS núm. 526/2020, de 14 de octubre.
- STS núm. 481/2020, de 21 de septiembre.
- STS núm. 476/2020, de 21 de septiembre.
- STS núm. 421/2019, de 16 de julio.
- STS núm. 435/2020, de 15 de julio.
- STS núm. 413/2020, de 09 de julio.
- STS núm. 405/2020, de 07 de julio.
- STS núm. 337/2020, de 22 de junio.
- STS núm. 376/2020, de 30 de junio.
- STS núm. 375/2020, de 30 de junio.
- STS núm. 343/2020, de 23 de junio.
- STS núm. 336/2020, de 22 de junio.
- STS núm. 292/2020, de 12 de junio.
- STS núm. 198/2020, de 26 de mayo.
- STS núm. 139/2020, de 02 de marzo.
- STS núm. 103/2020, de 12 de febrero.
- STS núm. 65/2020, de 03 de febrero.
- STS núm. 49/2020, de 22 de enero.

- STS núm. 673/2019, de 16 de diciembre.
- STS núm. 618/2019, de 19 de noviembre.
- STS núm. 602/2019, de 12 de noviembre.
- STS núm. 558/2019, de 23 de octubre.
- STS núm. 557/2019, de 23 de octubre.
- STS núm. 562/2019, de 22 de octubre.
- STS núm. 553/2019, de 22 de octubre.
- STS núm. 552/2019, de 22 de octubre.
- STS núm. 549/2019, de 18 de octubre.
- STS núm. 542/2019, de 16 de octubre.
- STS núm. 532/2019, de 10 de octubre.
- STS núm. 527/2019, de 09 de octubre.
- STS núm. 524/2019, de 08 de octubre.
- STS núm. 471/2019, de 17 de septiembre.
- STS núm. 426/2019, de 16 de julio.
- STS núm. 406/2019, de 08 de julio.
- STS núm. 356/2019, de 25 de junio.
- STS núm. 352/2019, de 25 de junio.
- STS núm. 351/2019, de 25 de junio.
- STS núm. 343/2019, de 13 de junio.
- STS núm. 288/2019, de 23 de mayo.
- STS 303/2019 de 28 de mayo.
- STS núm. 290/2019, de 23 de mayo.
- STS núm. 249/2019, de 6 de mayo.
- STS núm. 177/2019, de 21 de marzo.
- STS núm. 210/2019, de 05 de abril.
- STS núm. 178/2019, de 21 de marzo.
- STS núm. 162/2019, de 14 de marzo.
- STS núm. 137/2019, de 06 de marzo.
- STS núm. 62/2019, de 31 de enero.
- STS núm. 8/2019, de 11 de enero.
- STS núm. 36/2019, de 17 de enero.
- STS núm. 10/2019, de 11 de enero.
- STS núm. 6/2019, de 10 de enero.
- STS núm. 4/2019 de 9 de enero.
- STS 491/2017 de 13 de septiembre.
- STS núm. 104/2017 de 17 de febrero.
- STS núm. 366/2017 de 8 de junio.
- STS núm. 66/2017 de 2 de febrero.
- STS núm. 677/2016, de 16 de noviembre.
- STS núm. 666/2016 de 14 de noviembre.
- STS núm. 450/2016 de 1 de julio.
- STS núm. 263/2009, de 24 de abril.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Amezúa Amezúa, L. C. (2004). Los derechos fundamentales en la unión europea. *Revista de derecho (Valdivia)*, 16, 105-130. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000100005>
- Blanco Sánchez, M. J. (2021). *El deber de información en la contratación de instrumentos financieros*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Crespo Mora, C. (2022). Artículo 91. Contratos relativos a valores, instrumentos financieros y divisas. Comentario. En Cañizares Laso, A., y Zumaquero Gil, L. (Dir.). *Comentarios al Texto Refundido de la ley de consumidores y usuarios. Tomo I. (Artículos 1 al 91)*. Tirant lo Blanch, 1359-1362.
- De la Fuente Núñez de Castro, M. S. (2021). Comercialización de productos financieros complejos: Responsabilidad por omisión de los deberes conductuales derivados de la buena fe. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 26, 81-105.
- Mayorga Toledano, M. C. (2015). Transmisión del riesgo de tipo de interés de préstamos hipotecarios a través de derivados financieros. El deber de asesoramiento en su contratación. *RDC*, 2 (4) 173-176.
- Montero Córdoba, L. (2018). La estructura de los mercados de instrumentos financieros de la Unión Europea tras la aplicación de MIFID II-MIFIR. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, 22, 2.
- Pérez Carrillo, E. (2022). Información consolidada de las operaciones sobre instrumentos financieros en la UE. A propósito de las Propuestas de reforma de MIFIR y MIFID 2. *Quaderns IEE: Revista de l'Institut d'Estudis Europeus*, 1(1), 27-52. <https://doi.org/10.5565/rev/quadernsiee.21>
- Ruiz Ojeda, A. (2017). *Caveat vendor*, o el volteo regulatorio de la asignación de riesgos en las transacciones financieras por la normativa MiFID. *InDret*, 2, 30 pp.
- Tomás Martínez, G. (2010). *Revista de derecho (Coquimbo)*. Naturaleza de la responsabilidad precontractual (culpa *in contrahendo*) en la armonización jurídica europea. *RDU CN*, 17 (1), 187-210. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000100009>

NOTAS

<sup>1</sup> *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.* (BOE núm. 255, de 24 de octubre).

<sup>2</sup> *Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.* (DOUE núm. 173, de 12 de junio).

<sup>3</sup> *Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva.* (DOUE núm. 87, de 31 de marzo).

<sup>4</sup> *N.B. Es de destacar la dinámica respuesta legislativa española en el ámbito de la regulación financiera, siempre cambiante, impulsada por las necesidades del mercado, pero, sobre todo, por la gobernanza supranacional que hemos apuntado, a través de Directivas y Reglamentos de la UE y sus modificaciones. Apenas unos días después de dictarse la Sentencia objeto de este trabajo, se ha promulgado la nueva Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE núm. 66, de 18 de marzo), en vigor desde el 7 de abril («LMVSI») y que, para un supuesto como el que analizamos, sería de aplicación plena si fuera la ley del contrato. Así, la entidad bancaria tiene actualmente una obligación de «evaluación de la idoneidad» del instrumento financiero, adicional al deber general de conocer a su clientela establecido en los arts. 204, 205, 206, 207, 208 y los arts. 54 a 57 del precitado Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016, Así, de acuerdo con el artículo 211.2 LMVSI, la empresa deberá evaluar la idoneidad del producto para el cliente y abstenerse de recomendar el instrumento financiero en caso contrario. Además, en virtud del art. 205 LMVSI deberá evaluar la conveniencia de tal instrumento para el cliente, a través de la solicitud activa de «información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente». El cliente tiene el derecho a la entrega de una copia del documento que recoja dicha evaluación y la entidad la obligación de advertirle a este si se trata de un producto no adecuado para el cliente. Especialmente, el art. 205.6 LMVSI en un «instrumento complejo» como el que se ha contratado, dispone que «se exigirá que el documento contractual incluya, junto a la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que determine la CNMV, por la que el inversor manifieste que ha sido advertido de que el producto no le resulta conveniente o de que no ha sido posible evaluarlo en los términos de este artículo». Todo ello es muestra del mayor nivel de control que se exige actualmente si se hubiera celebrado el contrato a fecha de hoy.*

<sup>5</sup> STS núm. 452/2023, de 10 de abril (Roj: STS 1346/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1346. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres).

<sup>6</sup> *Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros.* BOE núm. 265, de 5 de noviembre.

<sup>7</sup> *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.* (BOE núm. 287, de 30 de noviembre).

<sup>8</sup> *Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»).* (DOUE núm. 199, de 31 de julio).

<sup>9</sup> STS de 24 de abril (Roj: STS 3275/2009 - ECLI:ES:TS:2009:3275. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montes Penadés).

<sup>10</sup> SSTS de 08 de marzo de 2023 - ROJ: STS 1097/2023, de 27 de octubre de 2022 - ROJ: STS 3969/2022

STS, de 28 de junio de 2022 - ROJ: STS 2675/2022, de 09 de febrero de 2022 - ROJ: STS 395/2022, de 12 de abril de 2021 - ROJ: STS 1269/2021, de 08 de febrero de 2021 - ROJ: STS 437/2021, de 21 de enero de 2021 - ROJ: STS 86/2021, de 19 de enero de 2021 - ROJ: STS

76/2021, de 11 de mayo de 2021 - ROJ: STS 1778/2021, de 11 de diciembre de 2020 - ROJ: STS 4261/2020, de 18 de noviembre de 2020 - ROJ: STS 3796/2020, de 12 de noviembre de 2020 - ROJ: STS 3633/2020, de 10 de noviembre de 2020 - ROJ: STS 3637/2020, de 19 de octubre de 2020 - ROJ: STS 3333/2020, de 16 de octubre de 2020 - ROJ: STS 3330/2020, de 14 de octubre de 2020 - ROJ: STS 3236/2020, de 21 de septiembre de 2020 - ROJ: STS 2936/2020, de 09 de julio de 2020 - ROJ: STS 2247/2020, de 07 de julio de 2020 - ROJ: STS 2235/2020, de 30 de junio de 2020 - ROJ: STS 2082/2020, de 30 de junio de 2020 - ROJ: STS 2086/2020, de 23 de junio de 2020 - ROJ: STS 2004/2020, de 03 de febrero de 2020 - ROJ: STS 167/2020, de 16 de diciembre de 2019 - ROJ: STS 3944/2019, de 19 de noviembre de 2019 - ROJ: STS 3756/2019, de 12 de noviembre de 2019 - ROJ: STS 3527/2019, de 23 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3342/2019, de 22 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3386/2019, de 16 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3242/2019, de 10 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3128/2019, de 09 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3153/2019, de 08 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3129/2019, de 17 de septiembre de 2019 - ROJ: STS 2817/2019, de 16 de julio de 2019 - ROJ: STS 2501/2019, de 25 de junio de 2019 - ROJ: STS 2159/2019, de 25 de junio de 2019 - ROJ: STS 2194/2019, de 13 de junio de 2019 - ROJ: STS 1893/2019, de 23 de mayo de 2019 - ROJ: STS 1632/2019, de 23 de mayo de 2019 - ROJ: STS 1597/2019, de 21 de marzo de 2019 - ROJ: STS 900/2019, de 14 de marzo de 2019 - ROJ: STS 778/2019, de 10 de enero de 2019 - ROJ: STS 6/2019.

<sup>11</sup> STS, de 12 de noviembre de 2021 - ROJ: STS 4374/2021, STS, de 22 de abril de 2021 - ROJ: STS 1520/2021 y STS, de 04 de abril de 2019 - ROJ: STS 1089/2019.

<sup>12</sup> STS, de 09 de febrero de 2021 - ROJ: STS 382/2021, STS, de 21 de septiembre de 2020 - ROJ: STS 2939/2020, STS, de 22 de junio de 2020 - ROJ: STS 2182/2020 y STS de 17 de enero de 2019 - ROJ: STS 340/2019.

<sup>13</sup> STS, de 16 de marzo de 2021 - ROJ: STS 1076/2021, STS, de 22 de junio de 2020 - ROJ: STS 2014/2020, STS, de 22 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3409/2019 y STS de 18 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3249/2019.

<sup>14</sup> STS de 12 de julio de 2021 - ROJ: STS 2867/2021, STS de 15 de marzo de 2021 - ROJ: STS 994/2021, STS de 26 de mayo de 2020 - ROJ: STS 1227/2020, STS de 12 de febrero de 2020 - ROJ: STS 392/2020, STS de 23 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3348/2019 y STS de 16 de julio de 2019 - ROJ: STS 2505/2019.

<sup>15</sup> STS de 22 de enero de 2020 - ROJ: STS 105/2020, STS de 22 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3395/2019, STS de 08 de julio de 2019 - ROJ: STS 2437/2019, STS de 05 de abril de 2019 - ROJ: STS 1095/2019, STS de 06 de marzo de 2019 - ROJ: STS 677/2019 y STS de 11 de enero de 2019 - ROJ: STS 8/2019.

<sup>16</sup> STS de 10 de marzo de 2021 - ROJ: STS 877/2021, STS de 15 de julio de 2020 - ROJ: STS 2523/2020, STS de 21 de marzo de 2019 - ROJ: STS 903/2019, STS de 12 de junio de 2020 - ROJ: STS 1596/2020, STS de 02 de marzo de 2020 - ROJ: STS 709/2020, STS de 23 de octubre de 2019 - ROJ: STS 3377/2019

STS de 25 de junio de 2019 - ROJ: STS 2180/2019 y STS de 11 de enero de 2019 - ROJ: STS 7/2019.

<sup>17</sup> SAP B núm. 1083/2019, de 7 de junio (Roj: SAP B 6780/2019 - ECLI:ES:APB:2019:6780. Ponente Excmo. Sr. D. Juan Francisco Garnica Martín).